

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 1, fracciones IV y V, 29, fracción VIII, 96, 97, 98, 101, fracción X y 152 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 19-B de la Ley Federal de Derechos; 1, 2, fracción I, 17, 26 y 31 fracciones XXIX, XXX y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2, inciso D, fracción VI, 4o, 6o, fracción XXXV, y 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 96 de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y artículo 98-C del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la emisión de los Lineamientos que regulan el nombramiento y remoción de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal; así como la función notarial en la celebración de actos jurídicos relacionados con inmuebles federales;

Que de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dicho órgano administrativo desconcentrado de esta Secretaría, está facultado para nombrar y revocar a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal; hacer pública la lista de los mismos; autorizar y revisar los protocolos especiales relativos al Patrimonio Inmobiliario Federal; así como para imponer las sanciones que correspondan a los Notarios Públicos y Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, que autoricen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de la propia Ley, entre otras atribuciones;

Que con la implementación del Sistema de Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, se crea un sistema electrónico de control y seguimiento de la información de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, que entre otras funciones, llevará lo conducente al nombramiento, actualización a la información y aviso de los mismos, las autorizaciones y revisiones de protocolos especiales, sus respectivos índices y demás acciones que se realizarán de forma ágil y eficiente, que puedan servir como instrumento de consulta de información y documentación que obre en el Sistema en congruencia con el objetivo de modernizar los trámites y servicios de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL NOMBRAMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS NOTARIOS DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL, ASÍ COMO LA FUNCIÓN NOTARIAL EN LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON INMUEBLES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

- a) Regular el nombramiento, suplencia, ausencia, habilitación y revocación de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal; así como el control y seguimiento de la intervención de los Notarios Públicos y Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal en la celebración de actos jurídicos relacionados con inmuebles federales, y
- b) Establecer el sistema de control y seguimiento de la información que se genere de estos actos.

El presente instrumento será aplicable a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y, en su caso, a los Notarios en función de suplencia, en los actos o hechos jurídicos que se celebren ante su fe y que se relacionen con inmuebles federales.

Artículo 2.- Las facultades en materia de nombramiento, habilitación, autorización y revisión de protocolos especiales, imposición de sanciones, incluyendo la revocación del nombramiento de Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, recepción de avisos y demás relacionadas que otorga la Ley General de Bienes Nacionales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, serán ejercidas por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de dicha Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.- Además de las definiciones previstas en la Ley General de Bienes Nacionales se entenderá por:

- I. **Autoridades Locales:** las autoridades de las entidades federativas, que, conforme a su legislación, tienen a su cargo el control y supervisión de la actividad notarial en cada una de las mismas;
- II. **Dependencias:** aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina como tales incluyendo, en su caso, a sus órganos administrativos desconcentrados;
- III. **Días Hábiles:** son días hábiles para efectos de los presentes Lineamientos, todos los del año, con excepción de los días de descanso obligatorio, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y aquellos que establezcan otras disposiciones legales de carácter federal o local;
- IV. **Entidades:** las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- V. **FIEL:** Firma Electrónica Avanzada;
- VI. **Instituto:** Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- VII. **Legislación Notarial:** las leyes y reglamentos de cada entidad federativa que regulan la actividad de los Notarios Públicos;
- VIII. **Ley:** la Ley General de Bienes Nacionales;
- IX. **Lineamientos:** los Lineamientos que regulan el nombramiento y revocación de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, así como la función notarial en la celebración de actos jurídicos relacionados con inmuebles federales;
- X. **Lista:** la Lista de Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal;
- XI. **Nombramiento, Patente o Fiat:** la autorización que otorga el Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, que permite que un profesional del Derecho autorice instrumentos públicos que gozan de la presunción legal de verdad y ejerza funciones como Notario Público;
- XII. **No pasó:** estatus del instrumento jurídico que se reporta en el Índice, que refiere cuando una escritura no fue autorizada por no cumplir los requisitos legales;
- XIII. **Notario Público:** el profesional del Derecho investido de fe pública por el funcionario local competente facultado para hacer constar actos jurídicos que los interesados quieran o deban formalizar conforme a la legislación aplicable;
- XIV. **Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal:** el Notario Público que cuenta con nombramiento expedido por la Secretaría, a través del Instituto, para hacer constar actos jurídicos relacionados con inmuebles federales en términos de la Ley;
- XV. **Notario en función de suplencia:** la persona que, en términos de la Ley, funja en las actuaciones del Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal en sus ausencias temporales, de conformidad con la Legislación Notarial;
- XVI. **Protocolo Especial:** Conjunto de folios en el que deberán asentarse los actos jurídicos de traslación de dominio relacionados con el Patrimonio Inmobiliario Federal;
- XVII. **Registro:** el Registro Público de la Propiedad Federal;
- XVIII. **Registro Público Local:** el registro público de la propiedad de la entidad federativa que corresponda al lugar de ubicación del inmueble de que se trate;

- XIX. Sistema:** el Sistema de Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que tendrá naturaleza mixta, física y electrónica, y
- XX. Volumen:** el conjunto de folios que conforman un tomo del Protocolo Especial, a los cuales se les asignará un número consecutivo para identificarlos.

Artículo 4.- Para lo no previsto en los presentes Lineamientos y a falta de disposición expresa de la Ley, se aplicarán de manera supletoria, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal, y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La interpretación de los presentes Lineamientos, para efectos administrativos, corresponde al Instituto.

Asimismo, también determinará, dentro de su ámbito de competencia, el criterio aplicable en aquellos supuestos relacionados con la actuación de los Notarios Públicos y Notarios Públicos del Patrimonio Inmobiliario Federal que no estén previstos en los presentes Lineamientos o en la demás normatividad aplicable, siempre que no se contrapongan con los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

Artículo 5.- Para dar fe pública y hacer constar los actos jurídicos relacionados con inmuebles federales, en los que sea parte la Federación, los Notarios Públicos requieren nombramiento expedido por el Instituto.

Artículo 6.- Los Notarios Públicos interesados en obtener el nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, deberán solicitar y presentar al Instituto los documentos siguientes:

- I. Solicitud que deberá contener los siguientes datos:
 - a) Nombre completo;
 - b) Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
 - c) Constancia de Clave Única de Registro de Población;
 - d) Datos del Nombramiento, Patente o Fiat, incluyendo el carácter de titular, suplente u otra denominación similar, así como el número de Notaría y la demarcación territorial o notarial en la que ejerza sus funciones;
 - e) En caso de que no sea el titular de la Notaría Pública, deberá manifestar las facultades que se le otorgan conforme a la Legislación Notarial;
 - f) Domicilio para oír y recibir notificaciones, número telefónico y dirección de correo electrónico;
En caso de que este domicilio sea diferente al de la Notaría, también deberá señalar los datos de ubicación, número telefónico y correo electrónico de la misma, y
 - g) La aceptación expresa de que el Instituto podrá realizarle notificaciones, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos; así como las resoluciones mediante correo ordinario, correo certificado o por medios de comunicación electrónica, en este caso, siempre que se cuente con un medio de confirmación de recepción del mismo.
 - h) Realizar el pago por el concepto autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Título profesional de abogado o licenciado en derecho;

- IV. Cédula profesional;
- V. Nombramiento, Patente o Fiat otorgado por el funcionario local competente;
- VI. Publicación del Nombramiento, Patente o Fiat en el medio de difusión oficial de la entidad federativa correspondiente o, en su caso, la comunicación oficial de la autoridad local, en la cual se señale que la Legislación Notarial no establece dicha publicación como requisito para el ejercicio de la función notarial;
- VII. Constancia expedida por la autoridad local, en la cual se señala que el Notario Público interesado se encuentra ejerciendo la función notarial. Dicha constancia deberá ser expedida en un plazo máximo dos meses de anterioridad a la fecha de la solicitud;
- VIII. Currículum Vitae que contenga la formación escolar, así como la experiencia laboral y académica, que permita conocer la formación, conocimientos y capacidad técnica para el ejercicio de la función notarial federal sobre el Patrimonio Inmobiliario Federal, y
- IX. Cualquier otro documento relacionado con las modificaciones oficiales al ejercicio de la función notarial.

Artículo 7.- La solicitud deberá realizarse a través del Sistema, en el cual deberá manifestar que otorga su conformidad con el uso de medios de comunicación electrónicos para la realización de los trámites y notificaciones relacionados con la función notarial en materia inmobiliaria federal, adjuntando la referida documentación para revisión previa. En caso de ser procedente, deberá ser remitida de manera física al Instituto, anexando las documentales conducentes en original o copia certificada.

Artículo 8.- En caso de que la solicitud no contenga la información y los documentos señalados en el presente capítulo, el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá requerir por única ocasión al interesado, a través del correo electrónico que haya designado, que subsane la omisión, para lo cual se le otorgará un plazo de cinco días hábiles.

Una vez concluido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya subsanado la omisión de los requisitos faltantes, el Instituto determinará la improcedencia de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud con posterioridad.

Artículo 9.- El Instituto podrá requerir información a las autoridades federales o de las entidades federativas, así como a los colegios o asociaciones de notarios públicos, con el fin de verificar la información proporcionada por los interesados.

Artículo 10.- El Instituto determinará la procedencia o improcedencia del nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se haya presentado la solicitud correspondiente, o bien, a que se haya desahogado la prevención a que se refiere el artículo 8 de los presentes Lineamientos.

En caso de que la solicitud resulte procedente, el Instituto expedirá el nombramiento, mismo que será generado por el Sistema e incorporará al Notario Público del Patrimonio Inmobiliario Federal en la Lista.

El nombramiento deberá contener las siguientes características:

- I. Nombre del Notario Público;
- II. Número de la Notaría Pública;
- III. Circunscripción y/o residencia de la Notaría Pública;
- IV. Motivación y fundamento legal;
- V. Expresión de que se le nombra, a partir de la fecha de emisión, Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, y
- VI. Número de control interno identificado como Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Artículo 11.- Podrán obtener el nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, el Notario en función de suplencia que se encuentren en funciones de conformidad con la Legislación Notarial.

Artículo 12.- El Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá solicitar la actualización de su nombramiento en los casos siguientes:

- I. Cambio de circunscripción territorial o notarial donde ejerza funciones;
- II. Cambio de número de Notaría Pública, y
- III. Cambio de categoría o calidad de Notario Público.

La solicitud de actualización deberá ser presentada por escrito o vía Sistema dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión por la autoridad local del nuevo Nombramiento, Patente, Fiat o documento en que se realiza dicho cambio. En caso de no solicitar la actualización de Nombramiento en el plazo señalado, se le dará de baja provisional de la Lista de Notarios como medida cautelar.

El Instituto podrá llevar a cabo campañas de actualización del Nombramiento, por lo menos cada 5 años.

Artículo 13.- Para obtener actualización del nombramiento como Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, ya sea por escrito, o a través del Sistema, así como remitir los documentos siguientes:

- I. Nombramiento, Patente o Fiat otorgado por el funcionario público competente, en el cual conste el cambio de circunscripción territorial o notarial, el número de Notario Público, o de categoría o calidad;
- II. Publicación del Nombramiento, Patente o Fiat a que se refiere la fracción anterior, en el medio de difusión oficial de la entidad federativa correspondiente o, en su caso, la comunicación oficial de la autoridad local en la cual se señale que la Legislación Notarial no establece publicación como requisito para los cambios de circunscripción territorial o notarial, número de Notario Público, o de categoría o calidad;
- III. Constancia expedida por autoridad local, en la cual se señale que el Notario Público solicitante se encuentra ejerciendo la función notarial. Dicha constancia deberá haber sido expedida con dos meses de anterioridad a la fecha de la solicitud de actualización, como máximo, y
- IV. La documentación en la que conste la modificación por la que se solicita la actualización del nombramiento.
- V. Comprobante del pago por el concepto autorizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los documentos deberán ser presentados en original o copia certificada ante el Instituto, ya sea al momento de presentar la solicitud por escrito, o en caso de solicitarlo a través del Sistema, en un plazo no mayor a diez días hábiles, a partir de la presentación de la solicitud.

Asimismo, se deberán mantener actualizados los avisos de apertura y cierre de los volúmenes que le hayan sido autorizados en su calidad anterior.

Artículo 14.- En caso de que no se hayan presentado la totalidad de los documentos para la actualización del nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, el Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá requerir por única ocasión al interesado, a través del correo electrónico que haya designado, que subsane la omisión, para lo cual se le otorgará un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 15.- El Instituto resolverá respecto de la actualización del nombramiento en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se haya presentado la solicitud correspondiente, o bien, a que se haya desahogado la prevención a que se refiere el artículo 14 de los presentes Lineamientos.

En caso de que la solicitud de actualización sea procedente, se emitirá la actualización electrónica del nombramiento y se modificarán los datos en la Lista. En caso contrario, quedará sin efectos el nombramiento correspondiente.

Artículo 16.- Cuando únicamente se trate de un cambio de domicilio, número telefónico, correo electrónico, o cualquier otro dato que obre en el Sistema y no modifique la información contenida en el nombramiento como Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, éste último el deberá informarlo al Instituto, ya sea por escrito o a través de dicho Sistema, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que haya ocurrido tal cambio.

Artículo 17. El Instituto podrá celebrar convenios con los Colegios o Asociaciones de Notarios para proporcionar capacitación a los Notarios cuando lo considere necesario.

Artículo 18.- El nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal concluye en los casos siguientes:

- I. Renuncia expresa del cargo;
- II. Fallecimiento del Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, y
- III. Por revocación del Nombramiento como Notario Público en términos de la Legislación Notarial o por revocación en términos de los presentes Lineamientos

Artículo 19.- Cuando los Notarios Públicos sean suspendidos en términos de la Legislación Notarial, también se considerará suspendido su nombramiento como Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal hasta en tanto cese la suspensión dictada por la Autoridad Local.

Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal deben dar aviso por escrito o a través del Sistema, cuando por cualquier causa su Nombramiento, Patente o Fiat haya sido suspendido o terminado sus efectos, o bien se les haya concedido licencia por la Autoridad Local, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de que ocurran tales circunstancias o tengan conocimiento de las mismas.

En caso de que cese la causa que dio origen a la suspensión del Nombramiento, Patente o Fiat, o haya finalizado su licencia, deberá informarlo al Instituto por escrito o a través del Sistema, para reincorporarse a sus actividades como Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal.

El Instituto podrá solicitar a los Colegios de Notarios y a las autoridades locales información relativa a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal con objeto de llevar a cabo la actualización sobre las renunciaciones, fallecimientos, inhabilitaciones, revocaciones o destitución de estos, y en su caso iniciar los procedimientos establecidos en los presentes lineamientos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUPLENCIA DE LOS NOTARIOS DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

Artículo 20.- Cuando un Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal obtenga licencia para separarse temporalmente del cargo de Notario Público o se ausente en términos de la Legislación Notarial por un periodo mayor a quince días hábiles, deberá dar aviso al Instituto sobre tal circunstancia a través del Sistema, e informar quién lo suplirá durante su ausencia, así como el carácter de la misma y el fundamento jurídico:

Una vez que se reintegre a la función notarial, deberá dar aviso al Instituto a través del Sistema, señalando la fecha de la misma.

En caso de que el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal se encuentre imposibilitado para dar el aviso de separación por causa justificada, el Notario en función de suplencia, bajo su estricta responsabilidad, deberá dar aviso por escrito al Instituto.

Los avisos a que se refiere el presente artículo deberán realizarse en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se otorgue la licencia, o se reintegre a sus actividades.

Artículo 21.- Durante el período en que el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal se encuentre ausente, será suplido por quien determine la Legislación Notarial, en los términos siguientes:

- I. El Notario en función de suplencia no podrá asentar nuevos instrumentos en el Protocolo Especial;
- II. El Notario en función de suplencia podrá autorizar, ya sea preventiva o definitivamente, los instrumentos que ya se encuentran asentados en el Protocolo Especial, en los términos de la Legislación Notarial de que se trate, informando previamente por escrito al Instituto que se encuentra a cargo de la suplencia, fundando y motivando la misma en los términos de su respectiva Legislación Notarial, y
- III. El Notario en función de suplencia podrá expedir testimonios y copias certificadas de los instrumentos que se encuentren asentados en el Protocolo Especial, para lo cual deberá solicitar el acceso al Sistema.

Artículo 22.- No será necesario determinar un suplente de Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal en los siguientes casos:

- I. Cuando el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal tenga celebrado convenio de asociación con uno o varios notarios, que a su vez cuenten con Nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, y
- II. Cuando en una Notaría, además del Notario Público Titular, se haya nombrado Notario en función de suplencia, siempre y cuando cuente con nombramiento y Protocolo Especial como Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal.

En el caso de Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal que actúen indistintamente en un sólo Protocolo Especial, en los términos del presente artículo, bastará la presentación del informe por uno de ellos.

Artículo 23.- En caso de que los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal hayan celebrado convenios de suplencia o de asociación, en términos de la Legislación Notarial aplicable, o hayan modificado dichos convenios, deberán informarlo al Instituto, por escrito o a través del Sistema, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la suscripción del convenio, o en su caso, una vez que se les haya otorgado nombramiento como Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, remitiendo una copia de los convenios y, en su caso, documentación soporte.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ACTUACIÓN DE LOS NOTARIOS DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

Artículo 24.- Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal están facultados para intervenir en los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte la Federación, debiendo observar las disposiciones establecidas en la Ley, los Lineamientos y demás disposiciones jurídicas federales, así como lo previsto en la legislación aplicable en el lugar donde se encuentren ubicados los inmuebles.

Artículo 25.- Los Notarios Públicos y Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal sólo podrán actuar como fedatarios públicos en los actos relativos a inmuebles federales ubicados en la entidad federativa en la cual se les otorgó el Nombramiento, Patente o Fiat de Notario Público por la Autoridad Local, si la dependencia o entidad requiere que actúe en una entidad federativa distinta, deberá solicitar la habilitación del Notario al Instituto y justificar los motivos de la misma.

Artículo 26.- Las Instituciones Públicas sean locales o federales podrán elegir libremente al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal con residencia en la entidad federativa en que se ubique el inmueble de que se trate, para formalizar los actos jurídicos relativos a dicho inmueble.

Artículo 27.- Los Notarios Públicos que autoricen actos jurídicos relativos a inmuebles federales en términos del presente artículo, estarán obligados a presentar anualmente a través del Sistema, un informe con los datos de las escrituras públicas que se generaron, en el formato que publique el Instituto en su página de internet, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al que se reporta.

Artículo 28.- Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y Notarios Públicos serán responsables de que los actos jurídicos relativos a inmuebles federales que se celebren ante su fe, cumplan con lo dispuesto en la Ley, así como con las demás disposiciones de carácter federal y local aplicables.

Artículo 29.- Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y Notarios Públicos que intervengan en actos jurídicos relativos a inmuebles federales, deberán verificar los antecedentes registrales, tanto en los Registros Públicos Locales como en el Registro Público de la Propiedad Federal, debiendo incluir los datos de inscripción de ambos registros en el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 30.- Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal deberán solicitar la inscripción de los instrumentos jurídicos relativos a inmuebles federales en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público Local que corresponda al lugar de ubicación del inmueble, dentro de un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha en la que se haya autorizado el instrumento. En caso de no atender a lo señalado, el Instituto dará vista al Colegio de Notarios correspondiente en lo conducente al Registro Público Local y, respecto del Registro Público de la Propiedad Federal el Instituto dará el trámite oportuno, en términos de los presentes Lineamientos,

Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal deberán remitir al Instituto el testimonio respectivo debidamente inscrito en ambos registros.

En caso de que al solicitar la inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal no se haya realizado la inscripción en el Registro Público Local, una vez realizada la misma, se deberá remitir el Testimonio que contenga los datos de inscripción local al Registro Público de la Propiedad Federal, o en su caso, constancia de inscripción local, a fin de que realice la anotación de los datos del registro público local, momento en que se considerará remitida la escritura al Instituto.

Artículo 31.- En los casos en que intervengan los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, éstos deberán reducir en un cincuenta por ciento los honorarios establecidos en el arancel que corresponda, de acuerdo a la normativa aplicable.

Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal deberán informar a las Instituciones Públicas y a las Instituciones Públicas Federales el monto de los honorarios según el arancel que corresponda, así como el monto de la reducción que se aplica en términos de la Ley y los Lineamientos.

Artículo 32.- Respecto a los instrumentos jurídicos que se otorguen dentro de programas de regularización de la propiedad o promoción de la vivienda, las dependencias administradoras de inmuebles podrán convenir con los Colegios y Asociaciones de Notarios Públicos respectivos, tarifas y cuotas especiales para dichos instrumentos.

En estos casos, las dependencias administradoras deberán informar al Instituto respecto de los convenios celebrados, así como de las modificaciones a los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de su celebración.

CAPÍTULO QUINTO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 33.- Con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones de la Ley y los Lineamientos, el Instituto podrá requerir información a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y Notarios Públicos, respecto de los actos jurídicos relativos a inmuebles federales que hayan autorizado, quienes contarán con un plazo de diez días hábiles para dar atención al requerimiento de información.

Artículo 34.- El Instituto podrá realizar revisiones a los Protocolos Especiales de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal o de aquellos Notarios Públicos que hayan participado en actos jurídicos relativos a inmuebles federales que se celebren ante su fe, ya sea solicitando se presenten por parte del Notario, o bien, a través de visita de verificación en la Notaría para la revisión del Protocolo y documentación relacionada con el mismo.

Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y Notarios Públicos, estarán obligados a dar las facilidades que requiera el personal designado por el Instituto para el desarrollo de las diligencias necesarias, con la finalidad de revisar los Volúmenes del Protocolo Especial y la documentación relacionada con el mismo.

Artículo 35.- Las visitas de verificación se realizarán de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Si como resultado de la visita resulta alguna infracción a la Ley o a los Lineamientos, el Instituto procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

En caso de que se advierta una posible infracción a la Legislación Notarial, el Instituto dará aviso a las autoridades competentes para los efectos que correspondan.

CAPÍTULO SEXTO DE LA HABILITACIÓN

Artículo 36.- Para la habilitación a que se refiere la Ley, a solicitud de alguna Institución Pública Federal, el Instituto excepcionalmente y si lo considera procedente, habilitará a Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, para actuar en una demarcación territorial diversa a la que le corresponda, sin perjuicio de la Legislación Notarial, en los siguientes casos:

- I. En caso de que los actos a realizarse involucren a las instituciones o instalaciones de procuración, administración e impartición de justicia, de seguridad pública o seguridad nacional;
- II. Si los actos a celebrarse puedan poner en riesgo la integridad de quienes intervengan en los actos;
- III. En caso fortuito o fuerza mayor, y
- IV. Tratándose de megaproyectos que realice la Federación en los que el número de Notarios del Patrimonio Inmobiliario cercanos al mismo, no sea suficiente para llevar a cabo todos los actos en un periodo determinado de acuerdo con los plazos para el mismo.

Artículo 37.- La solicitud que se realice al Instituto deberá contener la causa para la habilitación, debidamente justificada y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre del proyecto y una breve descripción del mismo;
- II. La causa por la que se solicita la habilitación de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, con base en lo establecido en el artículo 36, y
- III. La clasificación de la información con base en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 38.- Previa a la autorización para la habilitación, el Instituto verificará:

- I. Que el Notario sea Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal y que se encuentre activo en el Sistema;
- II. Si cuenta con Protocolo Especial y si el Volumen o los Volúmenes cuentan con las autorizaciones de la autoridad local competente en la entidad federativa;
- III. Si ha realizado los avisos de apertura y cierre y remisión de los índices respectivos, y
- IV. Que el Notario no cuente con procedimientos administrativos activos.

Artículo 39.- Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal únicamente podrán actuar en actos jurídicos relativos a inmuebles federales que se encuentren fuera de la jurisdicción notarial que les corresponde de acuerdo a la Legislación Local, cuando tengan habilitación emitida por el Instituto en términos del artículo 36 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROTOCOLO ESPECIAL

Artículo 40.- Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal que participen en los actos jurídicos relativos a inmuebles federales celebrados ante su fe, deberán llevar el Protocolo Especial, en el cual deberán asentar los actos jurídicos relativos a los inmuebles del Patrimonio Inmobiliario Federal.

El Protocolo Especial se compone de Volúmenes, identificados con un número progresivo, y con las características siguientes:

- I. Consistirán en Libros o Folios, de conformidad con la Legislación Notarial aplicable;
- II. Cada folio deberá estar enumerado y contener lo siguiente:
 - a) La leyenda "Protocolo del Patrimonio Inmobiliario Federal", la cual deberá estar colocada en el centro de la parte superior del anverso de cada folio;
 - b) El número de Volumen de que se trate, y
 - c) Los datos de la Notaría Pública.
- III. En el caso de Libros, en la Portada deberá asentarse la información señalada en la fracción anterior

Artículo 41.- En un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la expedición del nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, éste deberá solicitar al Instituto, por escrito o a través del Sistema, la autorización del Protocolo Especial que estará a su cargo, debiendo acompañar la autorización de la Autoridad Local, cuando así lo exija la Legislación Notarial local y realizar el pago por el concepto autorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que la Legislación Notarial no establezca el requisito de autorización del Protocolo Especial por la Autoridad Local, se deberá acompañar a la solicitud de autorización ante el Instituto, la comunicación oficial en la que dicha autoridad manifieste tal circunstancia.

Artículo 42.- Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal podrán pedir al Instituto la autorización de hasta dos Volúmenes en cada solicitud, justificando la razón para solicitar más de dos volúmenes.

Artículo 43.- Para la autorización de nuevos Volúmenes, los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal deberán cerrar previamente los anteriores, así como haber dado aviso por escrito o a través del Sistema al Instituto de dicho cierre y haber remitido el ejemplar del índice de instrumentos.

En caso de que no se haya cerrado alguno de los Volúmenes previamente autorizados, el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal lo comunicará al Instituto, señalando las razones por las que no se ha realizado el cierre. El Instituto determinará si procede o no la autorización de los Volúmenes solicitados.

Artículo 44.- La autorización de los volúmenes del Protocolo Especial se realizará por el Instituto en la primera página o folio de los mismos. Una vez que los Volúmenes hayan sido autorizados, el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal asentará la razón de apertura inmediatamente después de la autorización del Instituto, ya sea en el mismo folio o foja o el siguiente, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal;
- II. Número, entidad federativa y, en su caso, jurisdicción o residencia de la Notaría Pública;
- III. Número del Volumen del Protocolo Especial y número de páginas o folios que contiene;
- IV. Lugar y fecha de apertura del Volumen, y
- V. Sello y firma del Notario.

El Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá dar aviso al Instituto, por escrito o a través del Sistema, respecto de la apertura del Volumen del Protocolo Especial, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la autorización emitida por el Instituto.

Artículo 45.- El Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá cerrar los Volúmenes, asentando la razón de cierre correspondiente, cuando:

- I. Ya no se cuente con hojas o folios para asentar otra escritura en el Volumen;
- II. Se haya realizado la actualización del nombramiento, y éste implique el cambio de adscripción o número de Notaría Pública;
- III. Haya terminado el nombramiento del Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal. En este caso la razón de cierre lo deberá realizar el Notario que la Legislación Notarial local establezca, y
- IV. El Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal haya celebrado convenio de asociación con otro Notario, en cuyo caso, subsistirá el Protocolo Especial del Notario Público más antiguo y se procederá al cierre de los Volúmenes de los Notarios asociados más recientes.
- V. Haya transcurrido el término de cinco años a partir de que sea asentada la razón de apertura y no se hubiesen utilizado los folios.

En este caso se deberán inutilizar las hojas en blanco de acuerdo a la Legislación Notarial.

Artículo 46.- La razón de cierre a que se refiere el artículo anterior, deberá contener cuando menos lo siguiente:

- I. Nombre del Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal;
- II. Número, entidad federativa y, en su caso, jurisdicción o residencia de la Notaría Pública;
- III. Constancia del cierre, expresando la razón de la misma;
- IV. Número del Volumen;
- V. Número de páginas o folios utilizados;
- VI. Número de instrumentos asentados en el Volumen, señalando el número de las escrituras autorizadas, de instrumentos pendientes de autorización, y de instrumentos que no pasaron;
- VII. Lugar y fecha de cierre del Volumen, y
- VIII. Sello y firma del Notario Público.

El Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá dar aviso al Instituto, por escrito o a través del Sistema, respecto del cierre del Protocolo Especial, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha en que haya sucedido.

El Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá dar aviso por escrito del cierre de los Volúmenes a las Autoridades Locales que correspondan, remitiendo un ejemplar del índice del Protocolo Especial.

Artículo 47.- Cuando el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal solicite la actualización de su nombramiento por las circunstancias señaladas en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, deberá realizar el cierre extraordinario.

En el caso de las fracciones I y II, deberá cerrar el Protocolo Especial y solicitar uno nuevo.

En el caso de la fracción III, únicamente deberá realizar el cierre extraordinario del volumen que se esté utilizando.

Artículo 48.- Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal deberán llevar un índice por escrito y a través del Sistema, por cada Volumen, que contendrá los datos siguientes:

- I. Número progresivo de los instrumentos jurídicos contenidos en el Volumen;
- II. Fecha de otorgamiento;
- III. Nombre de los otorgantes;
- IV. Naturaleza del acto jurídico contenido en el instrumento;
- V. Datos del inmueble objeto del acto jurídico contenido en el instrumento;
- VI. Página o folio en el que comienza y acaba el instrumento jurídico;
- VII. Indicación si el instrumento fue autorizado, No pasó o se encuentra pendiente de autorización;
- VIII. Datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la localidad donde se ubique el inmueble;
- IX. Datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Federal, y
- X. Datos de inscripción, en su caso, en el Registro Agrario Nacional.

Artículo 49.- El Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá ir integrando el índice de cada Volumen, por escrito o a través del Sistema, incorporando la información de los instrumentos jurídicos, que se asienten en el mismo.

Este índice deberá ser validado por el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal mediante su firma autógrafa o la FIEL, o de ser el caso, por el Notario en función de suplencia, cuando realice el cierre en términos de los presentes Lineamientos.

En caso de incumplimiento el Instituto iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 50.- Una vez que el instrumento jurídico haya sido registrado en términos del artículo 30 de los Lineamientos, se deberá remitir en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, una copia en formato digital del mismo y de su apéndice, ya sea a través del Sistema, validando la información con su FIEL o con firma autógrafa acompañando los archivos electrónicos correspondientes, salvo en casos debidamente justificados.

Se consideran casos debidamente justificados los siguientes:

- I. Que las partes en el acto jurídico no le hayan proporcionado los costos para realizar los trámites de inscripción correspondientes, y
- II. Que, habiendo realizado la gestión ante el Registro Público Local o el Registro Público de la Propiedad Federal en el plazo legal establecido, no se haya realizado la inscripción por alguna de las siguientes causas:
 - a) No haber recibido respuesta del trámite de inscripción por parte de las instituciones registrales;
 - b) Las instituciones registrales hayan detectado omisiones en la escritura pública, solicitando que las mismas fueran subsanadas;
 - c) Que el Registro Público Local o Registro Público de la Propiedad Federal haya negado o suspendido la inscripción de acuerdo a la legislación registral aplicable, y
 - d) Por resolución judicial o administrativa que así lo determine.

En estos casos, los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal deberán informar de esta situación al Instituto, y deberán dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo primero de este artículo cuando se realice la inscripción correspondiente.

Artículo 51.- Al Protocolo Especial le son aplicables las disposiciones relativas a los protocolos establecidas en la Legislación Notarial, en lo que no se oponga a las establecidas en la Ley.

Artículo 52.- Los instrumentos jurídicos que sean autorizados por los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal deberán contar con sello y firma autógrafa, respectivamente.

Artículo 53.- Los Volúmenes se utilizarán por el orden riguroso de su numeración y los instrumentos jurídicos contenidos en ellos, por lo que el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá concluir con el Volumen que inició para poder utilizar el siguiente.

Artículo 54.- Salvo que los Volúmenes del Protocolo Especial hubieran sido cerrados, el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá presentar un informe al Instituto sobre el uso de los mismos en los primeros sesenta días hábiles del año, ya sea por escrito o a través del Sistema, mediante la remisión del índice actualizado a esa fecha, el cual deberá ser validado a través de su FIEL.

En caso de que el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal se encuentre separado de su función notarial, el Notario en función de suplencia deberá presentar el informe a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA LISTA DE NOTARIOS DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

Artículo 55.- El Instituto administrará y actualizará permanentemente la Lista, la cual se publicará en su página de internet.

La Lista deberá contener cuando menos los datos siguientes:

- I. Nombre del Notario de Patrimonio Inmobiliario Federal en funciones;
- II. Número, entidad federativa y lugar de residencia de la Notaría Pública, y
- III. Domicilio y número telefónico de la Notaría Pública.

El Instituto podrá emitir documentos de identificación que acrediten la calidad de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Artículo 56.- El Instituto, actualizará la Lista con base en la información siguiente:

- I. Expedición de nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal;
- II. Actualización del nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal;
- III. Actualización de datos del Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal;
- IV. Avisos sobre licencia o separación temporal del cargo de Notario Público de acuerdo a la Legislación Notarial;
- V. Terminación de nombramiento de Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, y
- VI. Cualquier otra con la que cuente el Instituto con motivo del ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO NOVENO DEL SISTEMA DE NOTARIOS DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL

Artículo 57.- El Instituto administrará el Sistema, mediante el cual se realizarán las funciones siguientes:

- I. Incorporar y actualizar la información de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal en la Lista;
- II. Recibir y atender las solicitudes de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal en relación con el otorgamiento y/o actualización de su nombramiento y autorización de Protocolo Especial;
- III. Expedir los nombramientos de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y en su caso, sus actualizaciones;
- IV. Recibir los avisos de cambio de domicilio, número telefónico o correo electrónico, así como cualquier otro dato de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal;
- V. Recibir los avisos de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal respecto a la terminación de su Nombramiento, Patente o Fiat, suspensión de sus efectos o cuando se les haya concedido licencia;
- VI. Habilitar a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal en términos del artículo 36 de los presentes Lineamientos;
- VII. Generar y autorizar los Protocolos Especiales;
- VIII. Llevar el índice electrónico de los instrumentos que obren en el Protocolo Especial;
- IX. Recibir y resguardar los archivos digitales relativos a los instrumentos jurídicos y apéndice de los mismos;
- X. Validar los documentos electrónicos que sean generados en el Sistema a través del uso de Firmas y Sellos digitales;
- XI. Consulta de información y documentación que obre en el Sistema, por parte de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, siempre que esté relacionada con el ejercicio de su actividad notarial, y
- XII. Consulta de información y documentación que obre en el Sistema, por parte de los Notarios Públicos, quienes participen en los actos jurídicos relativos a inmuebles federales celebrados ante su fe.

Las actuaciones de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal en el Sistema serán validadas a través de su FIEL.

Los documentos electrónicos que se emitan a través del Sistema contendrán cadena original, sello digital y código QR que permitan autenticarlos.

El Instituto determinará qué información relativa a las operaciones en las que intervienen los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal deberá contener el Sistema.

Artículo 58.- Los datos personales que se incorporen en el Sistema estarán sujetos a las disposiciones aplicables al manejo, seguridad y protección en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA

Artículo 59.- El Instituto iniciará de oficio o a petición de parte interesada el procedimiento de queja en contra del Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal que incurra en contravenciones a las disposiciones relativas respecto del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Ley y de los presentes Lineamientos, con independencia de las sanciones que correspondan, previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Instituto habilitará al servidor público que notificará dentro del procedimiento de queja, misma que se realizará de conformidad a lo previsto en los presentes Lineamientos.

Artículo 60.- El Instituto sustanciará el procedimiento administrativo correspondiente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento del Instituto.

Artículo 61.- El Instituto, para la aplicación de sanciones, motivará su resolución, tomando en consideración los daños que su hubieran producido o puedan producirse, el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la misma y la reincidencia. Así como de la valoración de pruebas ofrecidas dentro del procedimiento.

Artículo 62.- Toda persona o autoridad que acredite su calidad de quejoso, podrá presentar queja ante el Instituto en contra del Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal que presumiblemente haya incurrido en violaciones a las obligaciones que le impone la Ley y estos Lineamientos respecto de su función notarial relacionados con inmuebles federales, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre y, en su caso, nombre de su representante legal, así como el de los autorizados para oír y recibir notificaciones;
- II. Identificación oficial;
- III. Realizar una descripción clara y sucinta de los hechos o razones en que apoya su dicho;
- IV. Exhibir las constancias documentales junto con un relato o exposición detallada de los hechos o actos motivo de su queja, a fin de justificarla debidamente; adjuntando al mismo sus copias de traslado, y
- V. La presentación del escrito de queja, todas las promociones deberán contener la firma autógrafa de la parte promovente, requisito sin el cual se tendrá por no presentados.

Faltando alguno de los requisitos señalados, el Instituto prevendrá al quejoso concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar el requerimiento; vencido dicho término, si el interesado no desahoga la prevención en el tiempo y forma señalados, se desechará por improcedente la queja presentada.

En el procedimiento de queja solo serán admisibles las pruebas documentales, la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

En los casos en que el Instituto inicie el procedimiento de oficio, seguirá en lo conducente las mismas reglas y formalidades precisadas en los presentes Lineamientos para aquellos procedimientos iniciados a petición de parte.

Artículo 63.- Una vez que el Instituto reciba la queja, procederá a lo siguiente:

- I. Se registrará en el libro de gobierno;
- II. Abrirá el expediente respectivo;
- III. Radicará e integrará el expediente respectivo, y
- IV. Notificará de conformidad al artículo 69 y por estrados para brindar máxima publicidad, para que el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de diez días hábiles, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se entenderán por ciertas las manifestaciones expresadas por el promovente.

Una vez contestada, se analizarán los elementos presentados y se procederá a la admisión en el procedimiento en un plazo de cinco días hábiles, se recibirán y se desahogarán las pruebas que se ofrezcan.

No quedando prueba pendiente por desahogar se procederá a realizar el acuerdo de cierre de instrucción.

Artículo 64.- Procederá la ampliación al plazo previsto en el artículo anterior, en relación con la información y documentación que deba presentar el Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, por un plazo de quince días hábiles, únicamente en los siguientes casos:

- I. Para realizar la debida integración del expediente, o
- II. A petición del Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, debidamente fundada y motivada.

Artículo 65.- El Instituto, por conducto del servidor público competente, una vez desahogado el procedimiento, dictará resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución administrativa deberá notificarse a los interesados de conformidad con estos Lineamientos.

Artículo 66.- Formas de terminación de la queja:

- I. La resolución que ponga fin a la misma;
- II. La muerte del Notario presunto infractor;
- III. Por cesación, renuncia, revocación de la patente o por haber sido sentenciado mediante sentencia ejecutoriada por un delito doloso que amerite pena privativa de libertad y,
- IV. Por la imposición de una sanción en términos de los presentes Lineamientos.

Artículo 67.- La Notificación deberá contener lo siguiente:

- I. Expediente en el que se actúa;
- II. El nombre de la persona a la que se dirige;
- III. El carácter con el cual notifica;
- IV. El motivo de la diligencia;
- V. Las disposiciones legales en que se sustente;
- VI. El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar por escrito, por sí o por medio de su representante legal;
- VII. Información e identificación de quien recibe la notificación;
- VIII. El apercibimiento que, en caso de no aportar lo conducente, se le tendrá por contestado en sentido afirmativo, así como por precluido el derecho para hacerlo posteriormente y,
- IX. El nombre, cargo y firma autógrafa del servidor público que la emite.

Artículo 68.- Las notificaciones, citatorios, o requerimientos, así como la radicación, sustanciación y resolución que ponga fin al procedimiento de queja se notificará de la siguiente manera:

- I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio para oír y recibir notificaciones de las partes. En caso de que este domicilio sea diferente al de la Notaría, también deberá señalar los datos de ubicación, y
- II. A través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio para realizar notificaciones, citatorios o requerimientos de documentación e información a los particulares, como correo ordinario, correo certificado o mensajería, cuando así lo hayan aceptado expresamente las partes y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, el Instituto publicará en su Portal de internet una lista de notificación en la que se hará de conocimiento de las partes interesadas, de manera oportuna y adecuada, los acuerdos y resoluciones que se dicten en el procedimiento, sin que ello implique sustitución de las formalidades procesales para que surta efectos la notificación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 69.- La caducidad operará de plano en la etapa de resolución del procedimiento, siempre que hayan transcurrido tres meses, sin que haya sido resuelto el procedimiento.

Artículo 70.- Contra las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de las quejas contra Notarios, procederá el recurso de revisión que deberá interponerse por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 71.- El Instituto, por conducto de su Presidente, estará facultado para imponer la sanción correspondiente tratándose de actos u omisiones que realicen los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y Notarios Públicos en contravención de lo establecido en la Ley y los Lineamientos.

Artículo 72.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán las siguientes:

- I. Multa administrativa.
- II. Revocación de nombramiento.

Artículo 73.- La individualización de la sanción atenderá a los daños que se hubieran producido o puedan producirse, el carácter intencional resultado de la acción u omisión constitutiva de la infracción, la gravedad de la misma y la reincidencia.

Artículo 74.- Para la imposición de la sanción, el Instituto tomará en cuenta lo siguiente:

- a) La suma porcentual de elementos, en razón de las hipótesis señaladas en el artículo que antecede;
- b) El número de Unidades de Medida y Actualización;
- c) El valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de verificarse la conducta objeto de la sanción, y
- d) La sanción máxima permitida por la ley.

Donde **S.P.E.** Es la Suma Porcentual de Elementos, **UMA** es el valor de la Unidad de Medida y Actualización, **NU** es el número de Unidades de Medida y Actualización, y **S** es la Sanción máxima permitida por la ley; lo cual se expresa en la siguiente fórmula:

$$(S.P.E. \times NU) / 100 (UMA) = S$$

Artículo 75.- El Instituto aplicará multas de veinte a cinco mil UMA a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal y Notarios Públicos, que autoricen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de la Ley o de los presentes Lineamientos independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran.

Artículo 76.- Además de la aplicación de las multas previstas en este capítulo, el Instituto podrá revocar el nombramiento al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal atendiendo a las características de la infracción; así como en lo previsto en el artículo 79 de este ordenamiento.

Artículo 77.- Las personas afectadas por la resolución emitida por el Instituto que ponga fin al procedimiento administrativo, podrán interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 78.- Las multas administrativas que se impongan, constituirán un crédito fiscal a favor del erario federal, y se harán efectivas por el Servicio de Administración Tributaria, por lo que el Instituto deberá remitir a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria que corresponda de acuerdo a la jurisdicción o domicilio fiscal del Titular de la Notaría a efecto de que lleve a cabo los trámites correspondientes para su cobro, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Para efectos del párrafo anterior, las multas que se remitan al Servicio de Administración Tributaria para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 79.- Será causa de revocación del nombramiento al Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal:

- I. Que aún y cuando haya sido sancionado con multa administrativa, reincida en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos y en la Ley.
- II. Inhabilitación o destitución del Notario Público emitido por la autoridad local, o bien, terminación de su Nombramiento, Patente o Fiat por cualquier causa;
- III. Reporte información falsa u omite información, que afecte o altere deliberadamente la formalización de los actos adquisitivos o traslativos de dominio de inmuebles que otorguen la Federación o las entidades, o la realización de los actos que se celebren ante su fe;
- IV. Cuando el notario tenga interés o beneficio de forma directa o indirecta en el asunto o se encuentre en situación que pueda afectar la imparcialidad de su actuación;
- V. Se encuentre con actos tendientes a su beneficio, vinculados a su función registral, y
- VI. Sea declarado penalmente responsable por delito doloso.

Artículo 80.- El titular de la Unidad Jurídica del Instituto determinará y propondrá al Presidente del citado órgano administrativo desconcentrado la procedencia de la revocación del nombramiento de un Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal.

Artículo 81.- El Instituto notificará la revocación de nombramiento al notario en el último domicilio del que tenga conocimiento o haya sido registrado ante el Instituto, o en su caso, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 82.- En caso de revocación de nombramiento como Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, el Instituto no podrá otorgarle un nuevo nombramiento, sino hasta que hayan transcurrido dos años a partir de la notificación de la revocación.

En caso de que la revocación se haya derivado de las causas graves señaladas en las fracciones II, III, V y VI del artículo 79 de los presentes Lineamientos, el Instituto no podrá otorgar un nuevo nombramiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a los presentes Lineamientos y se deja sin efectos el oficio UNAOPSPF/309/PI/0631/2007, de 4 de septiembre de 2007, emitido por la Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, de la Secretaría de la Función Pública, que contiene los "Requisitos para el otorgamiento y actualización del nombramiento de notario del patrimonio inmobiliario federal, para la autorización del Protocolo Especial y directrices para el uso, apertura y cierre de los volúmenes del Protocolo Especial y la elaboración del índice de instrumentos".

TERCERO. - El Instituto notificará a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, a través de los Colegios de Notarios y a las autoridades locales con al menos cuarenta y cinco días previos al inicio del funcionamiento del Sistema.

CUARTO. - Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal que actúen en protocolo cerrado deberán concluir su actuación en este, dando aviso de la clausura del mismo y solicitarán a la Unidad Jurídica del Instituto la autorización del Protocolo Abierto.

QUINTO. - Los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal que cuenten con Nombramiento a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, deberán solicitar su actualización en términos de los mismos, dentro del año calendario siguiente a su entrada en vigor, quedando sin efectos los Nombramientos que no hayan sido actualizados en el plazo señalado.

SEXTO. - El Instituto deberá implementar el Sistema de Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal dentro de los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.

Ciudad de México a 19 de enero de 2022.

ROGELIO EDUARDO RAMÍREZ DE LA O
SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PROYECTO